

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 31 712 2014 00006 01 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ARQUÍMEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra del auto proferido por este Despacho el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se liquidó el crédito en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Al respecto es pertinente advertir que, en tratándose de un proceso ejecutivo laboral, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha hecho remisión expresa al Código General del Proceso; según el cual resulta aplicable para el caso, el artículo 446 del mismo, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

..”

Así las cosas y de la norma transcrita, no que duda para el Despacho que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito es susceptible del recurso de apelación siempre y cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva.

Luego, y conforme a lo establecido en líneas anteriores, mediante providencia de 23 de agosto de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma ordenada en el mandamiento de pago, valor que en todo caso ya fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 6 de noviembre de 2016 (fls.170 a 182), por lo que no hay razón para alterar o disminuir la suma.

De tal suerte que, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que es preciso negarlo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de excepción de copias a cargo de la parte actora se tiene que de acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso, estas podrán ser tomar en cualquier momento por la parte interesada sin auto que así lo ordene.

Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la Secretaría, liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 5 712 2015 00004 00 |
| DEMANDANTE: | RICARDO CÁRDENAS PARDO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos requiere certificación salarial en donde se indique el valor devengado por el señor Ricardo Cárdenas Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.944 frente a los siguientes emolumentos:

- Prima jurisdiccional.
- Prima de alimentación.
- Prima de navidad
- Bonificación por servicios prestados

Así las cosas, se requiere al Ministerio de Defensa Nacional para que allegue al plenario la certificación antes mencionada, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de recibida la comunicación.

Cumplido el término anterior y una vez se cuente con la certificación remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

11599

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 56, la presente providencia.


REIPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDY FERRER SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 35 712 2015 00010 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE ESPINOSA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para que se realice la aprobación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001 333 5711 2015 00021 00 |
| DEMANDANTE: | VICENTE SOTO LARA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Examinado el expediente de la referencia se observa que el apoderado de la parte demanda interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se liquidó el crédito.

Al respecto el Despacho advierte que, en tratándose de un proceso ejecutivo laboral, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha hecho remisión expresa al Código General del Proceso. Por lo expuesto, la normativa aplicable resulta ser el artículo 446 del mismo, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes,

ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

..."

En el sub lite la actuación del Despacho al momento de liquidar el crédito ha sido la de continuar con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y se encuentra en firme, sin que se haya resuelto objeciones o alterado el valor inicial, motivo por el cual, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inès Jaimes
TANIA INÈS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

DCCA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO No: | EJECUTIVO LABORAL 11001 333 5712 2015 00021 00 |
| EJECUTANTE: | LUIS ALBERTO AYALA GÓMEZ |
| EJECUTADO: | FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la siguiente manera:

- Intereses Moratorios iniciales: \$5.995.887
- Indexación de intereses a 30 de junio de 2018: \$7.607.966

TOTAL: \$13.603.853

De lo anterior se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. La demandada objetó dicha liquidación por cuanto, para calcular los intereses moratorios, la parte accionante toma como capital un valor distinto al reconocido y pagado por la entidad, incluyendo lo cancelado por concepto de seguridad social y los descuentos que el mismo actor debió efectuar a salud y pensión, sobre los cuales obviamente no se causan intereses moratorios. Igualmente advierte equivocación cuando se solicita el pago de la indexación, la cual fue denegada por el Juzgado al momento de librarse mandamiento de pago.

El caso sublite recae exclusivamente sobre intereses moratorios causados teniendo en cuenta el valor del capital a la tasa máxima legal desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es, 31 de agosto de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2013, fecha del pago del capital adeudado.

Al respecto, como ya lo ha manifestado este Despacho en otras ocasiones y lo ha conceptualizado el señor Procurador asignado a este Juzgado, la suma señalada al momento de librarse el mandamiento de pago no resulta variable a la fecha de liquidación final (salvo pago efectuado con posterioridad de la expedición de dicho auto), toda vez que como se argumentó en la etapa respectiva, los intereses no se indexan y la causación de estos es sobre un único periodo, y no dos como señala el apoderado de la parte actora al presentar su liquidación. Por lo expuesto, no se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá - Área de Contadores.

Así las cosas, se tiene que la providencia proferida dentro del presente asunto el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), como a continuación se señala:

“SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) visible a folios (fl. 84 a 86).”

A su vez, el mandamiento de pago, en su tenor literal, señaló:

“1.1 Por la suma de cinco millones ciento dieciséis mil trescientos sesenta y cinco mil pesos con treinta y un centavos (\$5.116.365,31 m/te) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 16 de diciembre de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho N° 11001-33-31-029-2010-00014-01 aportada como base de recaudo, esto es, desde el 31 de agosto de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2014, fecha del pago total de la obligación.

...

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a la pretensión b) de la demanda, relacionada con el reconocimiento de los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda... ”

En virtud de lo expuesto, el valor a tener en cuenta por los intereses moratorios adeudados será el que se estableció en la liquidación efectuada por este Despacho al momento de librarse mandamiento de pago, visible al respaldo del folio 69 del plenario, toda vez que dicha sumatoria se encuentra acorde con lo ordenado en las providencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **cinco millones ciento dieciséis mil trescientos sesenta y cinco mil pesos con treinta**

y un centavos (\$5.116.365,31 m/te) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **cinco millones ciento dieciséis mil trescientos sesenta y cinco mil pesos con treinta y un centavos (\$5.116.365,31 m/te)** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZ

DCCA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 la presente providencia.

Heidy Mercedes Fuenmayor Valbuena
HEIDY MERCEDES FUENMAYOR VALBUENA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO No: | EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 2015 00023 00 |
| EJECUTANTE: | ENRIQUE GÓMEZ |
| EJECUTADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la siguiente manera:

- Intereses Moratorios iniciales: \$2.839.443
- Valor anterior indexado: \$3.550.134,18

De lo anterior se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

La parte ejecutada se opuso a la liquidación presentada por el accionante argumentando que el monto presentado excede el señalado en el de mandamiento de pago y no se ajusta a la Ley, además incluye una indexación que no fue reconocida por el Despacho ni en la sentencia base de ejecución.

El caso sublite recae exclusivamente sobre intereses moratorios causados teniendo en cuenta el valor del capital a la tasa máxima legal desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es, 7 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013, fecha del pago del capital adeudado (fl. 82).

Al respecto, como ya lo ha manifestado este Despacho en otras ocasiones y lo ha conceptuado el señor Procurador asignado a este Juzgado, la suma señalada al momento de librarse el mandamiento de pago no resulta variable a la fecha de liquidación final (salvo pago efectuado con posterioridad de la expedición de dicho auto), toda vez que como se argumentó en la etapa respectiva, los intereses no se

indexan y la causación de estos es sobre un único periodo, y no dos como señala el apoderado de la parte actora al presentar su liquidación. Por lo expuesto, no se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá - Área de Contadores.

Así las cosas, se tiene que la providencia proferida dentro del presente asunto el día veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en los autos de fecha treinta (30) de septiembre y quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), como a continuación se señala:

“SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en los autos de fecha treinta (30) de septiembre y 15 de octubre para el proceso 712-2015-00023 ... para cada uno de los procesos de la referencia.”

A su vez, el mandamiento de pago final, en su tenor literal, señaló:

“1.1 Por la suma de **dos millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con veintitrés centavos (\$2.839.443,23 m/te)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 29 de febrero de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” a través de providencia de fecha 04 de octubre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No 023-2010-000280 aportadas como base de recado, esto es, desde el 07 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013, fecha del pago total de la obligación.”

En virtud de lo expuesto, el valor a tener en cuenta por los intereses moratorios adeudados será el que se estableció en la liquidación efectuada por este Despacho al momento de librarse mandamiento de pago, visible a folios 80 a 82 y 86 a 88 del plenario, toda vez que dicha sumatoria se encuentra acorde con lo ordenado en las providencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de dos millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con veintitrés centavos (\$2.839.443,23 m/te) tal y como se estableció en los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se hizo la respectiva modificación al mismo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **dos millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con veintitrés centavos (\$2.839.443,23 m/te)** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DCCA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56, la presente providencia.


HEIDY FUCHE FUCHE VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 712 2015 00025 01 |
| DEMANDANTE: | MARTHA RUTH JIMÉNEZ TORRES |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó nuevamente la sentencia; no obstante, lo solicitado por esta Sede Judicial era la actualización del crédito, sin modificar el capital ya reconocido, es decir, lo que se pretende es que se actualicen los intereses moratorios que la entidad adeuda hasta la fecha, ya que como quiera que el capital fue confirmado y no modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia 24 de agosto de 2017 (fls. 127 a 137), no hay razón para hacer un nuevo pronunciamiento frente a ese valor.

Luego, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que actualice la liquidación del crédito en cuanto a los intereses moratorios sin modificar el capital ya reconocido.

Allegada la liquidación en debida forma ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. *56* la presente providencia.


HEIDY TUBIANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 010 2015 00267 00 |
| DEMANDANTE: | CLEMENCIA MORENO MASMELA |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra del auto proferido por este Despacho el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se liquidó el crédito en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Al respecto es pertinente advertir que, en tratándose de un proceso ejecutivo laboral, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha hecho remisión expresa al Código General del Proceso; según el cual resulta aplicable para el caso, el artículo 446 del mismo, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

...”

Así las cosas y de la norma transcrita, no que duda para el Despacho que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito es susceptible del recurso de apelación siempre y cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva.

Luego, y conforme a lo establecido en líneas anteriores, mediante providencia de 23 de agosto de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma ordenada en el mandamiento de pago, valor que en todo caso ya fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 14 de septiembre de 2017 (fls.147 a 159), por lo que no hay razón para alterar o disminuir la suma.

De tal suerte que, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que es preciso negarlo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de excepción de copias a cargo de la parte actora se tiene que de acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso, estas podrán ser tomar en cualquier momento por la parte interesada sin auto que así lo ordene.

Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la Secretaría, liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

m/vgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2016 00074 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA ALEJANDRINA CASTRO |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |
| ACCIÓN: | EJECUTIVA LABORAL |

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se propusieron excepciones, de manera que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves veintisiete (27) de septiembre de 2018 a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO No: | EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 2016 00308 00 |
| EJECUTANTE: | NORBERTO REYES RAMOS |
| EJECUTADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito conforme se advierte a folios 213 a 221 del expediente, por secretaría córrase traslado de la misma por tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

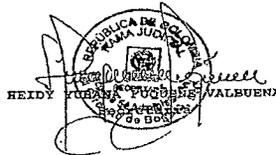
Notifíquese y cúmplase,

Tania Inès Jaimes Martínez
TANIA INÈS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DCCA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00355 00 |
| DEMANDANTE: | ABDÓN GARCÍA ARÉVALO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO No: | EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2016 00414 01 |
| EJECUTANTE: | LEONOR PÉREZ DE SOTO |
| EJECUTADO: | U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que las partes no han presentado escritos de liquidación del crédito por lo que conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, es preciso para el despacho hacer un estudio sobre ello.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 01 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 12 de mayo de 2016 que a la letra establece:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora LEONOR PEREZ DE SOTO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.439.863 de Bogotá y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

Por la suma de catorce millones doscientos ochenta mil ciento treinta y cuatro pesos con seis centavos (\$14.280.134,06 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 05 de octubre de 2009 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 029-2006-01173 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 20 de octubre de 2009 y hasta el día 30 de junio de 2011, fecha del pago total de la obligación.

(...)"

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago por la suma de \$14.280.134,06.

Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 20 de octubre de 2009 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 30 de junio de 2011 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de catorce millones doscientos ochenta mil ciento treinta y cuatro pesos con seis centavos (\$14.280.134,06 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de catorce millones doscientos ochenta mil ciento treinta y cuatro pesos con seis centavos (\$14.280.134,06 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquídense los gastos procesales.

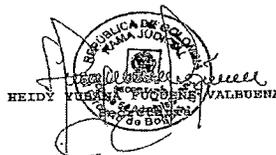
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2016 00051001 |
| EJECUTANTE: | MARÍA OLIDIA RODRÍGUEZ RAMOS |
| EJECUTADA: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 29 de agosto de 2018 la parte actora presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO No: | EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2016 00710 00 |
| EJECUTANTE: | FANNY LADINO DE GONZÁLEZ |
| EJECUTADO: | NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la siguiente manera:

- Intereses Moratorios iniciales: \$7.783.414
- Intereses moratorios desde la fecha parcial de pago, 30 de noviembre de 2014, hasta el “1° de agosto de 2018”: \$7.529.176

TOTAL: \$15.312.590

De lo anterior se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, pero ésta guardó silencio.

El caso sublite recae exclusivamente sobre intereses moratorios causados teniendo en cuenta el valor del capital a la tasa máxima legal desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es, 7 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2014, fecha del pago del capital adeudado.

Al respecto, como ya lo ha manifestado este Despacho en otras ocasiones y lo ha conceptuado el señor Procurador asignado a este Juzgado, la suma señalada al momento de librarse el mandamiento de pago no resulta variable a la fecha de liquidación final (salvo pago efectuado con posterioridad de la expedición de dicho auto), toda vez que como se argumentó en la etapa respectiva, los intereses no se indexan y la causación de estos es sobre un único periodo, y no dos como señala el apoderado de la parte actora al presentar su liquidación. Por lo expuesto, no se

hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá - Área de Contadores.

Así las cosas, se tiene que la providencia proferida dentro del presente asunto el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), como a continuación se señala:

“SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) visible a folios 54 a 56 del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.”

A su vez, el mandamiento de pago, en su tenor literal, señaló:

“1.1 Por la suma de siete millones doscientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos (\$7.298.283 m/te) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 30 de septiembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho N° 11001-33-31-029-2011-000-41-00 aportada como base de recaudo, esto es, desde el 07 de diciembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de noviembre de 2014, fecha del pago total de la obligación.”

En virtud de lo expuesto, el valor a tener en cuenta por los intereses moratorios adeudados será el que se estableció en la liquidación efectuada por este Despacho al momento de librarse mandamiento de pago, visible a folio 55 del plenario, toda vez que dicha sumatoria se encuentra acorde con lo ordenado en las providencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **siete millones doscientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos (\$7.298.283 m/te)** tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **siete millones doscientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos (\$7.298.283 m/te)** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría, liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZ

DCCA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 la presente providencia.


HEIDY FUENMAYOR TOBAR VALBUENA
JUEZ
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00740 00 |
| DEMANDANTE: | ROSA AMELIA CASTELLANOS QUIROGA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Examinado el expediente de la referencia se observa que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se liquidó el crédito.

Al respecto el Despacho advierte que, en tratándose de un proceso ejecutivo laboral, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha hecho remisión expresa al Código General del Proceso. Por lo expuesto, la normativa aplicable resulta ser el artículo 446 del mismo, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes,

ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

...”

En el sub lite la actuación del Despacho al momento de liquidar el crédito ha sido la de continuar con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y se encuentra en firme, sin que se haya resuelto objeciones o alterado el valor inicial, motivo por el cual, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÈS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

DCCA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FUCIBRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00780 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA ROCÍO TORRES RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó adhesión al recurso de apelación presentado por la entidad demandada en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** la adhesión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2016 00865 00 |
| EJECUTANTE: | BLANCA NELLY PARDO DE BENAVIDES Y OTROS |
| EJECUTADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2017 00047 00 |
| DEMANDANTE: | JAIRO EMPIREO MERCHÁN ESPITIA Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

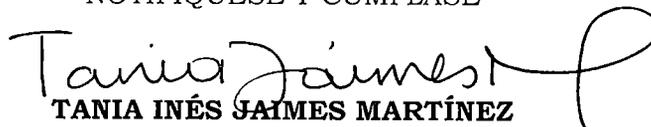
Mediante audiencia inicial de seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se ordenó oficiar a la entidad demandada, para que remitiera con destino al Despacho, copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, esto es, la Resolución No. 00385 de 03 de marzo de 2014 y la Resolución No. 01358 de 04 de abril de 2014, para lo cual la Secretaría del Despacho en oficios No. J54-2018-00482 (fl. 105), J54-2018-1237 (fl. 121) y J54-2018-1636 (fl.124), los requirió a fin de que allegara la documental solicitada, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, allegue copia legible del expediente administrativo del señor Jairo Eduardo Merchán Zaraza (q.e.p.d), quien identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.055.670.427, en el cual contenga las Resoluciones Nos. 00385 de 03 de marzo de 2014 y 01358 de 4 de abril de 2014.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HEIDY YUBANI FÚQUERE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2017 00089 00 |
| DEMANDANTE: | JOHN WALTER ALDANA MARROQUIN |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

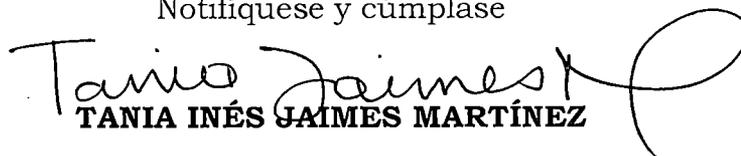
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2017 00176 00 |
| DEMANDANTE: | PATRICIA CANO GUTIÉRREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor REINALDO MANTILLA PARRA, a la dirección indicada a folio 26 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

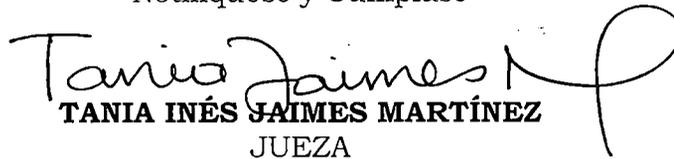
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 42_054 2017 00229 00 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Comoquiera que a folios 91 al 104 del expediente, entidad demandada allegó las pruebas documentales requeridas en audiencia inicial de 27 de abril de 2018 (fls. 78 a 81 vlt), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2017 00 288 00 |
| DEMANDANTE: | DOLLY AIXA SÁNCHEZ VACA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante providencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se ordenó oficiar al Jefe de Gestión de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, señor Oscar Javier Ramón Restrepo, para que remitiera con destino al Despacho, la certificación del régimen salarial aplicable al caso de la demandante, así como copia del expediente administrativo, en cumplimiento a lo ordenado la Secretaría del Despacho en oficio No. J54-2018-1767 los requirió a fin de que allegara la documental solicitada, el cual fue retirado por la parte actora y radicado ante esa entidad el 06 de agosto de 2018 (fl.131), sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** al Jefe de Gestión de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, señor Oscar Javier Ramón Restrepo, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2018-1767 de 03 de agosto de 2018, y así mismo para que remita copia del expediente administrativo de la demandante.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



HEIDY YUBANI FUDENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

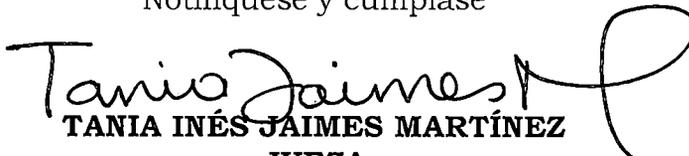
| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2017 00323 00 |
| DEMANDANTE: | NIDIA ABRIL GARCÍA |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 054 2017 00334 00 |
| DEMANDANTE: | MARIA CONSUELO MELO FORERO |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 25 de octubre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 16 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 026 **2012** 00182 00, la cual a folios 4 a 25 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a que efectúe el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora MARÍA CONSUELO MELO FORERO, identificada con C.C. No. 35.404.802 de Zipaquirá, a partir del 20 de septiembre de 2007, por ser esta la fecha en que adquirió el status pensional por cumplimiento del tiempo de servicios, pero con efectos fiscales partir del 27 de mayo de 2008 por prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado en el año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (entre el 21 de septiembre de 2006 y el 20 de septiembre de 2007), esto es en forma proporcional el sueldo básico, la prima de alimentación, el subsidio de transporte, la prima especial, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), aplicando los reajustes legales correspondientes.

(...)

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Quando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente

copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del
ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias,
y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de
presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que
permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de
la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República,
los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado
y los tribunales contencioso administrativo y las demás autoridades del caso
deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan
incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las
condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los
presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas
mas lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante
la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que
se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se
encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es
decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de
la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo
debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,
claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o
de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen
de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier
jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía apnueben
liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los
demás documentos que señale la ley.**

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si
la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de
texto)

Las sentencias aportadas a folios 4 a 25 del plenario se encuentra debidamente
autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 24 vto), por tanto cumple con la
formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por
contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la
fecha de su ejecutoria (30 de junio de 2016), se infiere que han transcurrido los
dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso

Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 73 del plenario, queda un saldo pendiente de \$17.010.681 por concepto intereses moratorios adeudados.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folio 37 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora MARÍA CONSUELO MELO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.404.802 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.010.681 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia

Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 25 de octubre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 16 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 026 **2012 00182 00** aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 01 de julio de 2016 y hasta el día 30 de enero de 2017, fecha del pago parcial de la obligación.

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 40070118407-4 convenio 11989 del Banco Agrario de Colombia**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 56 la presente providencia.


BRIDY YUBANA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 053 2017 00344 00 |
| DEMANDANTE: | EFRAÍN TOVAR RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante audiencia inicial de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), se ordenó oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera con destino al Despacho, certificación donde indicara la fecha de ingreso, cargo, ubicación actual, asignación básica y valores pagados por todo concepto, deducciones y régimen salarial aplicable al caso del demandante, así como copia del expediente administrativo, para lo cual la Secretaría del Despacho en oficio No. J54-2018-160 los requirió a fin de que allegara la documental solicitada, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2018-1603 de 18 de julio de 2018, y así mismo para que remita copia del expediente administrativo del demandante.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO No. 56, la presente providencia.



HELDY FUEBIA FLORES VALBUENA

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' around the perimeter, and 'SECCIÓN SEGUNDA' at the bottom. The name 'HELDY FUEBIA FLORES VALBUENA' is printed below the signature.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2017 00352 00 |
| DEMANDANTE: | JHONATAN ALEJANDRO ABELLO DÍAZ |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A folio 249, el apoderado del demandante solicita se corrija el numeral tercero de la sentencia de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de indicar que la relación laboral del demandante con la entidad demandada fue desde el 28 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2016, y no desde el 28 de enero de 2018.

Por lo que en aras de corregir lo solicitado, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En ese sentido, y luego de la revisión del expediente encuentra el Despacho que incurrió en el error involuntario al indicar que el año en que inicio la relación laboral entre las partes fue el 28 de enero de **2018**, pues de conformidad con el contrato de prestación de servicios No. 000071 de 2010 obrante a folio 15, se evidencia que inició en el año 2010.

Por lo anterior, se dispondrá la corrección del numeral tercero de la sentencia de 08 de agosto de 2018, esto a fin de evitar interpretaciones erradas y en tal sentido se dispondrá a corregir la parte resolutive de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

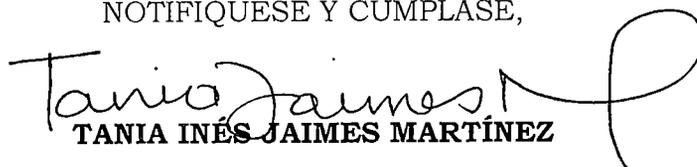
PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de **corrección** del numeral tercero de la sentencia proferida el día ocho (08) de agosto de 2018, el cual quedará así:

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, a reconocer y pagar a favor del señor JONATHAN ALEJANDRO ABELLO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.449.525, las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que desempeñan similar labor a la de Instructor y de Ingeniería de Oficina de Sistemas y de forma proporcional tomando como base los honorarios contractuales por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, desde **el 28 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2016**, con las respectivas interrupciones a que hubo lugar.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Continúese con el trámite ordinario del proceso.

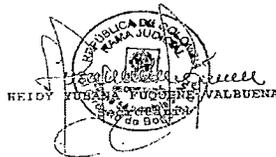
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

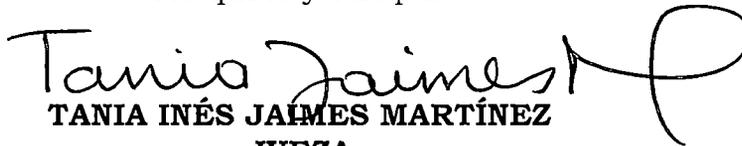
| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2017 00353 00 |
| DEMANDANTE: | ALBA LILIANA VARGAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 42 054 2017 00358 00 |
| DEMANDANTE: | JOHN JAIRO IBAÑEZ CAICEDO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Comoquiera que a folios 78 a 82 del expediente, el Oficial Sección Jurídica de Personal del Ejército Nacional, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial de 21 de junio de 2018 (fls. 64 a 67) y providencia de 02 de agosto del mismo año (fl. 75), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2017 00405 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA TERESA RODRÍGUEZ CHALA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| ACCIÓN: | EJECUTIVA LABORAL |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que libró parcialmente mandamiento de pago, proferido por este Despacho el día nueve (09) de agosto de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

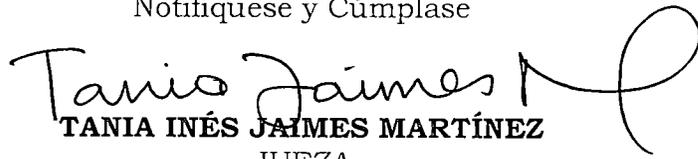
| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 42 054 2017 00484 00 |
| DEMANDANTE: | MÓNICA ESPERANZA CAICEDO CALDERÓN |
| DEMANDADO: | FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 173 a 174 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia de 26 de julio de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 23 de agosto de 2018 (f. 175), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 56, la presente providencia.



HEIDY YUBANA FOCUBNE VALBUENA
Jefe de Sección

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 42 054 2018 00235 00 |
| DEMANDANTE: | YOLANDA ALCIRA ORIGUA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) (f. 21), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HEIDY YUBERT FUENTES ALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 42 054 2018 00239 00 |
| DEMANDANTE: | MARCOS ORTÍZ MONTAÑO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) (f. 26), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HEIDY FUSCA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 42 054 2018 00244 00 |
| DEMANDANTE: | ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) (f. 79), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. ~~49~~, la presente providencia.

S6



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2018 00258 00 |
| DEMANDANTE: | VERÓNICA ARIAS GALINDO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 39 del plenario se evidencia que la unidad en la que laboró el señor JAVIER GONZÁLEZ PACHECO fue en el Batallón de Ingenieros No.7 Carlos Albán de Guarnición Apiay.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 18, Apiay se encuentra ubicado en el departamento del Meta, el cual corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Villavicencio (Meta).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Villavicencio (Meta)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00280 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que aportara poder especificando el objeto del mismo, esto es, los actos administrativos a demandar.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 14 de agosto de la misma anualidad (fl. 45 a 47), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del

Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

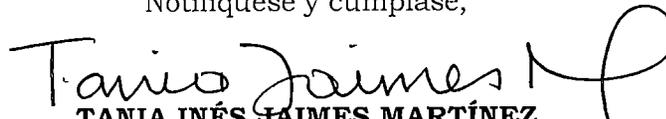
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Cristian Camilo Chicaiza Moreno como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 46, quien puede ser notificado en el correo electrónico renegutymen@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


REIDY FLORES TUCUENNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00291 00 |
| DEMANDANTE: | XIMENA ELIZABETH URRIAGO GÓMEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

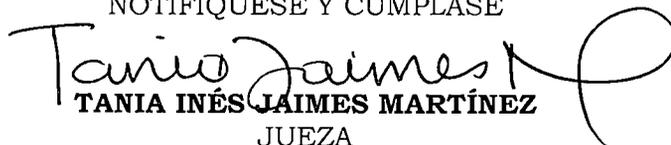
Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 09 de agosto de 2018 (fl. 36), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que corrigiera los defectos allí señalados.

En escrito de 24 de agosto de 2018 (fls. 37 a 45), el profesional del derecho subsanó la demanda pero no en debida forma, razón por la cual deberá presentar lo siguiente:

1. Nuevo poder donde indique la fecha correcta de expedición de la Resolución 2 2834 de 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.
2. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.
3. La demanda deberá contener la firma del apoderado judicial como quiera que la presentada no la tiene.

Por lo anterior, razón por la cual se otorgará el término de cinco (5) días contados desde ejecutoria del presente proveído para que subsane lo solicitado en providencia en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HELDY FUENZALIDA VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00319 00 |
| DEMANDANTE: | JOHN JAIRO CUPER SERRATO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (f. 138), se ordenó al apoderado de la parte actora a fin de que subsanara las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que se pretende la nulidad de los fallos de primera y de segunda instancia proferidos dentro de un proceso disciplinario en contra del demandante, y en el mismo sentido se adecuara el poder.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 29 de agosto de la misma anualidad (f. 139 a 165), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOHN JAIRO CUPER SERRATO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y

cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

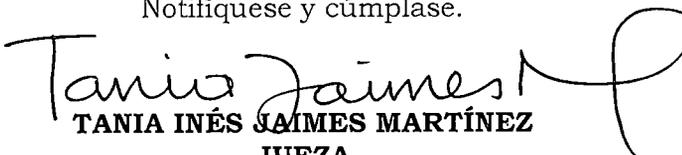
4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 142, quien puede ser notificado en el correo electrónico falpulido@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HEIDY LUISA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00341 00 |
| DEMANDANTE: | CHANTAL ARENAS LEFEVRE |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro del expediente no obra poder alguno que faculte a quien suscribe el libelo de la demanda para incoar la misma.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2018 00342 00 |
| DEMANDANTES: | ADRIANA YANETH HERRERA |
| DEMANDADO: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué acto administrativo pretende sea declarado nulo.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 86, la presente providencia.


HEIDY FÚNDEZ VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00343 00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILENA ACUÑA MUÑOZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora SANDRA MILENA ACUÑA MUÑOZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico projudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

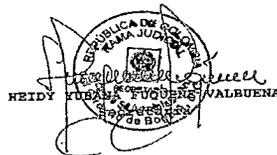
Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HEIDI FÁBRAGA ALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00344 00 |
| DEMANDANTE: | ARMANDO MIGUEL GAMBOA CONTRERAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ARMANDO MIGUEL GAMBOA CONTRERAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40,000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

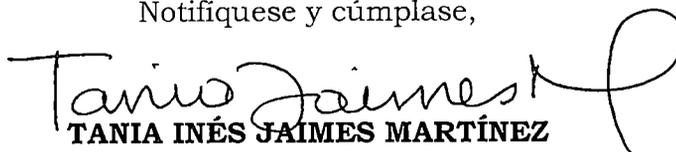
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HEIDI TOBAR SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00345 00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA CORREA TORRES |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA CORREA TORRES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

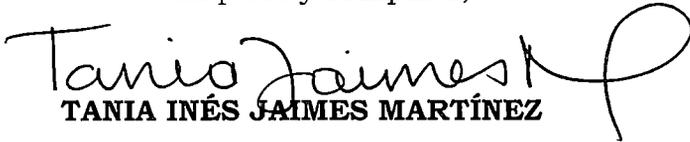
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase,

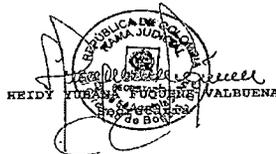

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00347 00 |
| DEMANDANTE: | JULIO ÁNDRES BAENA GONZÁLEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JULIO ÁNDRES BAENA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

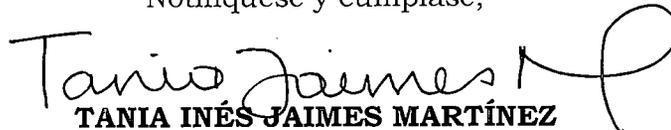
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase,

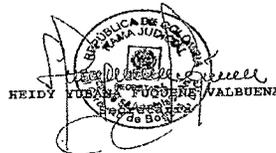

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HEIDY FUENZALIDA FUGÈRE VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00348 00 |
| DEMANDANTE: | JOHN JAIRO FORERO GONZÁLEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOHN JAIRO FORERO GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

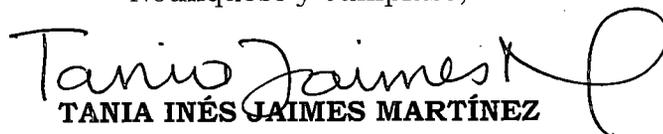
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HEIDY KUBICKI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2018 00352 00 |
| DEMANDANTES: | ALEXANDER JOSÉ DÍAZ SANTOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué acto administrativo pretende sea declarado nulo.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2018 00353 00 |
| DEMANDANTE: | JOSE IGNACIO SANCHEZ GRANADOS |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 7 del plenario se evidencia que la unidad en la que labora el señor JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ GRANADOS es en Batallón de Artillería No. 1 Tarqui con sede en Ubalá- Cundinamarca.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14 literal e, el municipio de Ubalá se encuentra ubicado en la cabecera del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, el cual corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

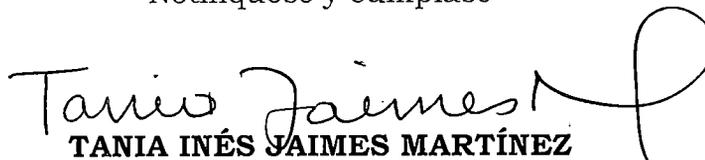
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HELDY YUBANA FUCHEGALVALBUENA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2018 00355 00 |
| DEMANDANTE: | JUDITH CORTES MONJE |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora JUDITH CORTES MONJE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor FARY ANTONIO PIÑERTOS GONZALEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HELDY FUGOENSE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42.054 2018 00 356 00 |
| DEMANDANTE: | NINA AMPARO DÁVILA CAMPOS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, les corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

Revisado el expediente, se observa a folio 99 obra certificado en el cual se indica que la demandante prestó sus servicios en el Hogar Comunitario Cariñositos, situado en las Instalaciones de la escuela Simón Bolívar Carrera 4° Diagonal a la Iglesia Cristo Rey del Barrio la Pueblo Nuevo, sin embargo no se indica el municipio o departamento al cual pertenece el referido Hogar comunitario.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F., a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio) donde la señora NINA AMPARO DÁVILA CAMPOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.641191, prestó sus servicios, al oficio deberá anexarse copia del certificado suscrito por el representante legal de la Asociación HCB sector Sur visible a folio 99 del expediente.

La parte actora se encargará de dar trámite a dichos oficios ó si cuenta con dicha prueba deberá allegarla al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36, la presente providencia.


HEIDY RUBEN FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2018 00357 00 |
| DEMANDANTE: | AURA JACQUELINE PÉREZ |
| DEMANDADO: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 103 del plenario se evidencia que la última unidad en la que labora la señora AURA JACQUELINE PÉREZ es en la Asociación de Padres de Familia Hogares de Bienestar Barbosa del municipio de Barbosa.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 23 literal C, Barbosa se encuentra ubicado en el departamento de Santander, el cual corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de San Gil (Santander).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Santander)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56, la presente providencia.


HEIDY YUBEN FUDINES VALBUENA